



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 01121

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82 y 422 del C.G del P, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MÍNIMA cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM II - SUPERLOTE 1 - P.H** - contra **CRISTANCHO DÍAZ PEDRO HERNANDO** y **DAZA MARÍA CAROLINA** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$44.380** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2019**.

2. Por la suma de **\$1'136.000** correspondiente a dieciséis (16) cuotas de administración de los meses de **enero de 2020 a abril de 2021** cada una a razón de \$71.000.

3. Por la suma de **\$308.000** correspondiente a cuatro (4) cuotas de administración de los meses de **mayo a agosto de 2021** cada una a razón de \$77.000.

4. Por la suma de **\$1'356.000** correspondiente a doce (12) cuotas extraordinarias de administración de los meses de **julio de 2019 a junio de 2020** cada una a razón de \$113.000.

5. Por la suma de **\$24.000** correspondiente a retroactivo del mes de **mayo de 2021**.

6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados desde el día de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. Co).

7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 88 del C. G. del P., se libra mandamiento de pago por las expensas que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, junto con los intereses moratorios desde su exigibilidad, hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera **(siempre y cuando se acrediten)**.

8. Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$150.000 correspondiente a «*honorarios de abogado*», por cuanto, no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G del P, luego, dicho rubro no deviene de «*de expensas ordinarias y extraordinarias*» (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería al abogado Iván Camilo Ramírez Ángel como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso se advierte que el original título ejecutivo se conserva en poder de la parte demandante y, que el mismo quedará bajo su custodia para que lo aporte al proceso en el momento que el Juzgado le ordene exhibirlo.

NOTIFÍQUESE (2)¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 004 de 20 de enero de 2022.

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd78050336d7f6927dff2cc9fe30f1b525912cbaad74c2f9138b5d0b77d4fb36**
Documento generado en 19/01/2022 10:40:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>